

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"Se solicita facilitar el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021." (sic)

La parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información como confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 9 |
| 1. Competencia | 9 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 9 |
| 3. Causales de Improcedencia | 10 |
| 4. Síntesis de agravios | 11 |
| 5. Estudio de agravios | 13 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 33 |
| IV. RESUELVE | 34 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Sujeto Obligado | Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2330/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2330/2021**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166221000064, la cual consistió en:

“Se solicita facilitar el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio número TJACDMX/SGCD-142/2021 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Secretaría General de Compilación y Difusión señaló que resulta imposible a esa unidad administrativa proporcionar la videoconferencia, zoom, grabación y/o audio de la Sesión Ordinaria Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal celebrada el día 18 de marzo de dos mil veintiuno, en razón de que en dichas conferencias se mencionan datos personales y por ende se considera como información confidencial, por lo que solo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y las personas servidoras públicas facultadas para ello, tal y como lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, el cual transcribió para mayor referencia.
- Que aunado a lo anterior, esa unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente, al carecer de medios tecnológicos para difuminar la imagen, alterar la voz, y testar los datos personales y así acreditar la versión pública respectiva, de ahí que no podría ser objeto de acceso, al tener la obligación de proteger la información clasificada como reservada en su carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia.
- Que esa Secretaría tiene la obligación de proteger los datos personales de las partes involucradas en los procedimientos que se llevan a cabo en ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, por lo que proporcionar dicha información vulneraría el derecho a la intimidad de las personas involucradas en dichos asuntos por lo que el daño que puede producirse

con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las partes e incluso se puede entorpecer el procedimiento dentro del expediente que se analizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia.

- Que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información que les asiste a los particulares, y ante la falta de sistemas y medios tecnológicos para generar la versión pública solicitada; con base en el criterio número 04/21 emitido por este órgano garante, que determina que cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información. Por ello se le informó que lo requerido se encuentra a su disposición en el Portal en Internet en la siguiente liga electrónica: <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/articulo-17/78-tcadf-slideshow/361-consulta-lista-de-asistencia-orden-del-dia-acta-minuta-y-o-version-estenografica-y-votacion>
- Que de conformidad a los anterior, la información solicitada se entrega en el estado en que obra en sus archivos ya que no de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y su Reglamento, ni el Manual que rige esa Secretaria de Compilación y Difusión se especifica que en las bases de datos que lleva esa Secretaría deban contar con lo que se solicita el petitionerario.

3. El dieciséis y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico y a través de la unidad de transparencia por escrito libre, la parte recurrente presentó recurso de

revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

- Que si bien se obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado esta no es satisfactoria ya que informó la imposibilidad para satisfacer lo solicitado toda vez que en las sesiones se mencionan datos personales considerados como información confidencial, es decir, el audio. No obstante, se adjuntó un link en donde se puede apreciar el acta de la sesión del día solicitado, sin embargo, no sirve ya que como se menciona anteriormente, se requiere el audio o bien la videoconferencia. En ese orden de ideas, se solicita atentamente que se facilite el acceso al audio, videoconferencia o zoom ocultando y/o testando la información confidencial para así estar en posibilidad de hacerlo.
- Que ninguno de los supuestos de restricción por clasificación ya sea reservada o confidencial señalados por la Ley de Transparencia, se actualiza en este supuesto por lo que al no garantizarse el derecho de acceso a la información su actuar careció de una debida fundamentación y motivación ya que la información es pública.
- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma imprecisa e incompleta con lo requerido, pues se solicitó a la Sala Superior que facilitara el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021, sin embargo, envió un vínculo electrónico donde lo que se puede observar es el resultado de la sesión, es decir si se aprobó o retiró determinado proyecto, y los puntos resolutiveos de las resoluciones de apelación, sin que se puedan advertir

los argumentos o razonamientos a debatir que tuvieron los Magistrados para dictar sus resoluciones, lo cual fue el motivo principal por el que se solicitó el acceso a dichas sesiones.

- Que por lo anterior resultó evidente que la autoridad debió facilitar acceso completo a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión de interés de la parte recurrente, pues del vínculo se advirtió el acta donde se constata el resultado de la sesión y no el argumento que sostuvo cada magistrado para emitir su resolución, lo cual no fue objeto de la solicitud.

4. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia por la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente.
- La información clasificada por el Sujeto Obligado, tal y como lo señaló en su oficio de respuesta.
- La versión estenográfica de la información contenida en el vínculo electrónico al que hizo alusión el Sujeto Obligado en su respuesta.

5. A través de la Unidad de correspondencia de este instituto, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número TJACDMX/SGCD-162/2021, y precisó la remisión de las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante.

6. Por acuerdo de diecinueve de enero, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número TJACDMX/SGCD-162/2021 por el cual el Sujeto emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno,

según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciséis de noviembre del mismo año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento establecidas en la Ley de Transparencia; y tampoco este órgano garante observó la actualización de alguna de dichas causales, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada tanto a su escrito libre como al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado bajo las siguientes consideraciones:

- Que si bien se obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado esta no es satisfactoria ya que informó la imposibilidad para satisfacer lo solicitado toda vez que en las sesiones se mencionan datos personales considerados como información confidencial, es decir, el audio. No obstante, se adjuntó un link en donde se puede apreciar el acta de la sesión del día solicitado, sin embargo, no sirve ya que como se menciona anteriormente, se requiere el audio o bien la videoconferencia. En ese orden de ideas, se solicita atentamente que se facilite el acceso al audio, videoconferencia o zoom ocultando y/o testando la información confidencial para así estar en posibilidad de hacerlo.
- Que ninguno de los supuestos de restricción por clasificación ya sea reservada o confidencial señalados por la Ley de Transparencia, se actualiza en este supuesto por lo que al no garantizarse el derecho de

acceso a la información su actuar careció de una debida fundamentación y motivación ya que la información es pública.

- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma imprecisa e incompleta con lo requerido, pues se solicitó a la Sala Superior que facilitara el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021, sin embargo, envió un vínculo electrónico donde lo que se puede observar es el resultado de la sesión, es decir si se aprobó o retiró determinado proyecto, y los puntos resolutivos de las resoluciones de apelación, sin que se puedan advertir los argumentos o razonamientos a debatir que tuvieron los Magistrados para dictar sus resoluciones, lo cual fue el motivo principal por el que se solicitó el acceso a dichas sesiones.
- Que por lo anterior resultó evidente que la autoridad debió facilitar acceso completo a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión de interés de la parte recurrente, pues del vínculo se advirtió el acta donde se constata el resultado de la sesión y no el argumento que sostuvo cada magistrado para emitir su resolución, lo cual no fue objeto de la solicitud.

En este sentido, lo primero que podemos advertir es que dichos agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la clasificación de la información solicitada, y la imposibilidad de la entrega de la misma bajo las condiciones aducidas por la parte recurrente, aunado a que el vínculo electrónico proporcionado permite el acceso a información distinta a la

requerida, por lo que se estima procedente entrar su estudio en conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

QUINTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“Se solicita facilitar el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021.” (sic)

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de la Secretaría General de Compilación y Difusión:

- Que resulta imposible a esa unidad administrativa proporcionar la videoconferencia, zoom, grabación y/o audio de la Sesión Ordinaria

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal celebrada el día 18 de marzo de dos mil veintiuno, en razón de que en dichas conferencias se mencionan datos personales y por ende se considera como información confidencial, por lo que solo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y las personas servidoras públicas facultadas para ello, tal y como lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, el cual transcribió para mayor referencia.

- Que aunado a lo anterior, esa unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente, al carecer de medios tecnológicos para difuminar la imagen, alterar la voz, y testar los datos personales y así acreditar la versión pública respectiva, de ahí que no podría ser objeto de acceso, al tener la obligación de proteger la información clasificada como reservada en su carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia.
- Que esa Secretaría tiene la obligación de proteger los datos personales de las partes involucradas en los procedimientos que se llevan a cabo en ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, por lo que proporcionar dicha información vulneraría el derecho a la intimidad de las personas involucradas en dichos asuntos por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las partes e incluso se puede entorpecer el procedimiento dentro del expediente que se analizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia.
- Que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información que les asiste a los particulares, y ante la falta de sistemas y medios

tecnológicos para generar la versión pública solicitada; con base en el criterio número 04/21 emitido por este órgano garante, que determina que cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información. Por ello se le informó que lo requerido se encuentra a su disposición en el Portal en Internet en la siguiente liga electrónica: <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/articulo-17/78-tcadf-slideshow/361-consulta-lista-de-asistencia-orden-del-dia-acta-minuta-y-o-version-estenografica-y-votacion>

- Que de conformidad a los anterior, la información solicitada se entrega en el estado en que obra en sus archivos ya que no de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y su Reglamento, ni el Manual que rige esa Secretaría de Compilación y Difusión se especifica que en las bases de datos que lleva esa Secretaría deban contar con lo que se solicita el peticionario.

En ese sentido, lo primero que deberá aclararse es que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus**

archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, como se detenta, resguardando en todo momento la información que se encuentre restringida en cualquiera de sus modalidades, tanto **confidencial como reservada.**

En ese contexto, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad, para lo cual, es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder

de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación:* El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. *Electrónicas:* Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. *Laborales:* Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. *Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas

bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado por la parte recurrente contiene en efecto, información de carácter confidencial, pues corresponden a **los nombres de las partes dentro de los recursos de apelación resueltos en la Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional de la fecha de interés de la parte recurrente**, los cuales se encuentran clasificados como información que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o

jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer vulneraría el debido proceso, el honor, lo intimidad, la propia imagen e inclusive la presunción de inocencia de una persona física pues la hace identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado al señalar su obligación de resguardar dicha información.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos**

de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**) o **inclusive a los procesos de los que forma parte, cualquiera que sea su calidad.**

De igual forma, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Así, el **derecho al honor**, es definido por la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, de la siguiente forma:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación*

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En ese sentido podemos entender que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En nuestro contexto, podemos observarlo como un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa y tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

De igual forma, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En ese mismo tenor, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer los nombres de las partes involucradas en los recursos de apelación resueltos en la Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional del 18 de marzo de 2021, constituye en efecto, **información confidencial** que afectaría su esfera privada, **puesto que podría afectar su debido proceso**, o inclusive generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen, aunado a la responsabilidad que conllevaría al Sujeto Obligado** pues en este está la obligación de resguardar la información que con motivo **de la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos ante este, detenta.**

En este orden, es claro que entregar la información como la detenta **conllevaría la revelación de información que podría implicar exposición pública de las**

partes en dichos recursos, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado fundó la naturaleza de la información a entregarse en versión pública, pues fueron eliminados los datos personales consistentes en el nombre de las partes que intervienen en los diversos recursos de apelación resueltos en la Sesión de interés de la parte recurrente, por lo que la manifestación de la parte recurrente en sus agravios respecto a que la información no encuadra el supuesto de confidencialidad es **INFUNDADO**.

Lo anterior adquirió mayor contundencia pues del análisis a la información remitida por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Acta de Comité de Transparencia por la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente.
- La información clasificada por el Sujeto Obligado, tal y como lo señaló en su oficio de respuesta.
- La versión estenográfica de la información contenida en el vínculo electrónico al que hizo alusión el Sujeto Obligado en su respuesta.

De igual manera se tuvo a la vista el disco compacto que contiene la grabación de la sesión aludida, en la cual los Magistrados integrantes del Sala Superior del Pleno Jurisdiccional en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, realizaron el análisis de los recursos de apelación en revisión y finalmente fueron resueltos por los mismos, emitiendo el Acta correspondiente, y de la cual se le entregó versión pública a la parte recurrente, misma que se encuentra consultable en el sitio oficial del Sujeto Obligado, y de cuya grabación se observó en efecto, se mencionan los nombres de las partes en dichos recursos, y que dado su formato no sería posible testarlos o editarlo para efecto de que pudiera tener acceso a este como fue solicitado, por lo que se entregó la información como se detenta.

Ahora bien, es menester señalar que la solicitud de la parte recurrente consistió en el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio **o link electrónico en el que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, celebrada en la fecha referida, de lo cual el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo, que como pudo constatar este órgano garante, dirige al Acta correspondiente a la Quita Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, constante de 46 fojas, en versión pública, lo cual atendió lo requerido.

Por lo que la manifestación por la parte recurrente en su agravio respecto a que el vínculo electrónico proporcionado no satisface lo requerido pues solicitó el acceso al audio, videoconferencia o zoom, es **INFUNDADO**, ya que claramente el Sujeto entregó la información como fue solicitada, pues fue opcional el formato *(el acceso a la videoconferencia, zoom, grabación, audio o link electrónico en el*

que se haya registrado la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional) y como la detenta, es decir en versión pública dado que como fue corroborado contiene información confidencial y consultable en el vínculo electrónico proporcionado.

De igual forma, corre con la misma suerte el argumento respecto a que la información entregada en la respuesta es imprecisa e incompleta pues el vínculo electrónico proporcionado es para consultar el Acta donde se describe el resultado de la sesión, sin que se puedan advertir los argumentos o razonamientos a debatir que tuvieron los Magistrados para dictar sus resoluciones, lo cual fue el motivo principal por el que se solicitó el acceso a dichas sesiones, **pues claramente la solicitud consistió en acceder al documento que se haya generado de la Sesión ordinaria de su interés, de lo cual se le dio acceso en versión pública.**

En efecto acceso a la información es garantizado por la Ley de Transparencia respecto a la información que por motivo de sus atribuciones haya generado, detentado, administrado o se encuentre en poder del Sujeto Obligado, sin que se encuentren contemplados los pronunciamientos categóricos argumentos o razonamientos que se tuvieron para determinar las resoluciones contenidas en un acta y desarrolladas en una Sesión ordinaria en la resolución de los recursos de apelación resueltos, pues precisamente el documento que se originó es el acta que le fue entregada en versión pública, y que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia, las solicitudes deberán atenderse con la información que se detenta y no contempla su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Ahora bien, no es impedimento lo anterior para señalar que pese a que la naturaleza de la información solicitada es confidencial pues se resguardan datos de índole personal, a través de las diligencias para mejor proveer fue solicitada el Acta de Comité de Transparencia por la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, de lo cual el Sujeto Obligado a través de su Unidad administrativa competente señaló que no se contaba con la misma ya que la información testada no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Sin embargo, es claro que en materia de transparencia, la emisión de versiones públicas deberán fundarse y motivarse a través del **Acta por el cual el Comité de Transparencia respectivo, aprobó la emisión de las versiones referidas pues encuadra en el supuesto aludido.**

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció, pues como se advirtió de la misma respuesta, el Sujeto Obligado no citó Acta alguna que justificara dicha emisión de versiones públicas, y como se mencionó, su testado no encuentra motivo justificado o fundamento legal alguno.

En ese sentido, que el Sujeto Obligado no generó el Acta de Comité que aprobó la versión pública del Acta entregada a la parte recurrente pese a que es un requisito de procedibilidad.

Em este sentido es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a la falta de fundamentación en clasificación de la información es **FUNDADO** pues en efecto, se incumplió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De igual forma, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Emita el Acta que funde y motive la determinación de la elaboración de la versión pública del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional celebrada el 18 de marzo de 2021, señalando los datos que deberán ser testados, remitiéndose a la parte recurrente y a este órgano garante para efectos del debido cumplimiento de la resolución.
- Dado que se encuentra disponible en el sitio oficial en internet del Sujeto Obligado del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Pleno Jurisdiccional celebrada el 18 de marzo de 2021, misma que se corroboró que únicamente se encuentran testados los datos personales de las partes en los recursos de apelación resueltos en dicha sesión, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2330/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**